



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-6822/2022

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORARON: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA, LUZ ANDREA
COLORADO LANDA Y FREYRA
BADILLO HERRERA.

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos políticos-electorales de la ciudadanía, promovido por
[REDACTED] por su propio Derecho.

La parte actora impugna la sentencia¹ dictada por el Tribunal
Electoral de Oaxaca que confirmó la validez de la asamblea de
seis de marzo de este año², por la cual se eligió a la persona

¹ De dieciocho de agosto recaída en el expediente JDCI-50/2022 y sus acumulados JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022.

² En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

titular de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, municipio de Oaxaca de Juárez.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.	7
TERCERO. Reparabilidad	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundados** los agravios hechos valer por la actora debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca omitió juzgar con perspectiva de género e intercultural.

En consecuencia, se **modifica** la sentencia impugnada y, al asumir plenitud de jurisdicción, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género cometida contra la actora al habersele impedido participar en la terna para la Agencia de Policía.

Por tanto, a efecto de restituir a la actora en el derecho político-electoral vulnerado, se ordena la realización de una elección extraordinaria en la que se le permita participar en condiciones

Revisión y validación de la firma electrónica
13/05/22 17:59:41



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

de igualdad, en la elección de la autoridad auxiliar municipal, conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

Asimismo, se establece que la condición de estar al corriente en el pago de ese servicio constituye una limitante injustificada del derecho de voto de la ciudadanía indígena, que se basa en una categoría sospechosa como lo es la discriminación por la condición económica de las personas, sin que encuentre un fundamento en la identidad y pertenencia a la comunidad, ni fomenta un vínculo de solidaridad entre sus integrantes.

En ese orden de ideas, se vincula a la Asamblea General Comunitaria de San Luis Beltrán para que, en atención al principio de autodeterminación y autonomía, dialogue y llegue a un consenso respecto de quiénes pueden ejercer el voto en la comunidad.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente³:

1. **Convocatoria.** El seis de febrero, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez emitió la convocatoria para la elección de sus Agencias. En la base quinta se precisó que las Agencias

³ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

Municipales y de Policía que se rigen por sus tradiciones y prácticas, entre ellas, la correspondiente a San Luis Beltrán, velarían por el sano desarrollo de la Asamblea con la participación de su ciudadanía y respetando el principio de paridad de género⁴.

2. **Asamblea.** El seis de marzo se llevó a cabo la asamblea de elección en la cual resultaron electas las personas siguientes:

Agente	Ángel Andrés Acevedo Pérez
Suplente	Julián Sánchez Velasco
Tesorera	Yadira Acevedo Pérez

3. **Demandas locales.** El nueve, doce y catorce de marzo, la actora y otras personas que se ostentaron como indígenas controvirtieron ante el Tribunal responsable la referida elección por considerar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio al solamente permitir la participación de personas que se encontraban al corriente en el pago del servicio de agua potable y porque se cometió violencia política en razón de género.

4. Las mencionadas impugnaciones se radicaron ante el Tribunal responsable con los números de expedientes JDCI/50/2022, JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022.

5. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintiuno de julio, la actora cuestionó la dilación de resolver el medio de impugnación que presentó, con lo cual, se integró el expediente SX-JDC-

⁴ Documento visible a fojas 163 del accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

6778/2022 que se resolvió en el sentido de declarar fundados los agravios de la actora y se ordenó al Tribunal responsable que resolviera.

6. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de agosto, el Tribunal responsable dictó sentencia mediante la cual, por una parte, dejó de analizar (sobreseyó) los juicios JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022 por falta de legitimación activa de las personas que los promovieron y, por otro lado, confirmó la elección de la Agencia de Policía.

7. **Protección de datos personales.** El seis de septiembre, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la clasificación como confidencial, únicamente por lo que hace al nombre de la actora que promovió el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6778/2022 y que es la misma persona que promueve el presente medio de impugnación⁵, por lo que dicho dato personal también será protegido en esta sentencia.

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda federal.** El veintiséis de agosto la actora controvertió la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

9. **Recepción y turno.** El seis de septiembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el expediente SX-

⁵ Mediante resolución CT-CI-V-143/2022.

JDC-6822/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Por otra parte, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto.

12. Por **materia**, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio del cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal responsable, que confirmó la elección de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164,

Enrique Figueroa Ávila
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
15/03/2023 17:56:41



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio⁷, como se indica en seguida:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

16. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la actora el veintidós de agosto⁸, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el último día es notoria su presentación oportuna.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve tuvo el carácter de actora en la instancia local.

⁶ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

⁷ En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios

⁸ Como se aprecia en las constancias de notificación que se ubican en las fojas 536 y 537 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

18. Además, el interés jurídico se satisface toda vez que la actora sostiene que la sentencia impugnada le causa agravio al haberse dictado sin perspectiva intercultural ni de género⁹.

19. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 103, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación local, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos serán definitivas.

21. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente. Para ello, primero se hará una síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable, posteriormente se determinará cuáles son los motivos de inconformidad que la parte actora plantea y finalmente, esta Sala Regional fijará su postura en este juicio.

TERCERO. Reparabilidad.

22. Este Tribunal Electoral federal ha sostenido que la irreparabilidad se actualiza cuando el acto o resolución

⁹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

reclamado, produce todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal manera que, material o legalmente, ya no es posible volver al estado en que se encontraban las cosas antes de que se cometieran las violaciones reclamadas.

23. Por ello, una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir a las y los promoventes en el goce del derecho que se estime vulnerado.

24. Tratándose de los medios y recursos en materia electoral, la irreparabilidad se actualiza una vez que la persona electa ha tomado posesión del cargo o ha transcurrido la fecha para esos efectos, en términos de la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Federal y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

25. Lo anterior, debido a que se debe garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo cual, se busca la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

26. En esa lógica, este Tribunal Electoral federal ha señalado que pueden existir casos en los cuales, para determinar la citada irreparabilidad, sea necesario el estudio de algunas variables a efecto de constatar su actualización, como lo sería cuando, entre el momento en que se lleve a cabo la calificación de una elección y el diverso en que se dé la toma de posesión no medie un

Se han verificado los datos
de la información proporcionada
por el interesado.

periodo suficiente y eficaz para que se agoten los medios o instancias impugnativas para combatirlos¹⁰.

27. En el caso, se tiene que, en el acta de asamblea de seis de marzo, una vez concluida la elección, el agente saliente tomó protesta al nuevo cabildo y clausuró la asamblea¹¹.

28. En este orden de ideas, si la elección se realizó el seis de marzo y ese mismo día se tomó protesta a la persona que resultó electa como Agente de policía, resulta incuestionable que el plazo que medió entre ambos actos en modo alguno garantizó el acceso efectivo a la justicia electoral.

29. Lo anterior, porque la demanda del juicio ciudadano se presentó una vez que ya se había tomado protesta al candidato electo, mientras que el Tribunal responsable dictó sentencia el dieciocho de agosto pasado.

30. Por tanto, la toma de protesta no genera la irreparabilidad de la elección de la autoridad auxiliar municipal, ya que, de asistirle la razón a la actora, podría ordenarse la realización de una elección extraordinaria.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión de la actora

¹⁰ El referido criterio es acorde con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

¹¹ El acta de asamblea se localiza a fojas 181 del cuaderno accesorio 1.

31. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la elección de la Agencia de Policía para que, en consecuencia, se ordene la realización de una elección extraordinaria que permita la participación de la ciudadanía en condiciones de igualdad.

32. Para alcanzar su pretensión formula diversos agravios, los cuales, se sintetizarán en un apartado posterior.

Consideraciones del Tribunal responsable

33. En la sentencia impugnada se determinó **sobrescribir** los medios de impugnación promovidos por distintas personas que se ostentaron como indígenas y avecindadas de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán y que fueron radicados en la instancia local con los números de expedientes JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022.

34. Lo anterior, porque a juicio del Tribunal responsable, las personas que promovieron los referidos medios de impugnación carecen de legitimación procesal activa porque no acreditaron pertenecer a la Agencia de Policía. Toda vez que dejaron de cumplir con el requerimiento que se les formuló para que acreditaran su personalidad con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se desecharían sus demandas.

35. Al respecto, en la sentencia controvertida se precisó que la autoadscripción con la cual se ostentaron en modo alguno les relevaba del cumplimiento de las cargas probatorias que les corresponden en el proceso.

36. Por otra parte, **en cuanto a la impugnación de la actora**, se precisó que serían objeto de análisis tres motivos de agravio que se sintetizaron en los siguientes apartados:

- a) Violencia política en razón de género.
- b) Conculcación al principio de universalidad del sufragio, y
- c) Falta de expedición de la convocatoria.

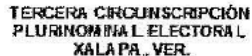
37. De esta manera, el Tribunal responsable declaró **infundado** el agravio relacionado con la vulneración a la **universalidad del sufragio**, al señalar que la asamblea es la que determina la forma de elegir a las y los integrantes de la mesa de los debates sin que se impusiera de manera autoritaria la integración, como lo sostenía la actora.

38. A efecto de robustecer la conclusión anterior, en la sentencia impugnada se transcribió la parte conducente del Acta de la asamblea, en la cual se destacó que, por mayoría de votos se elegiría la mesa de los debates de manera directa.

39. Por otra parte, declaró **inoperante** el agravio mediante el cual la actora manifestó que en la asamblea se impidió participar a las personas que no estuvieran al corriente con el servicio del agua potable, dado que, a juicio del Tribunal responsable, la actora partía de una premisa incorrecta porque la asamblea votó por dos propuestas: la lista de la Agencia y la del agua potable, ganando por mayoría que se emitiera el voto de conformidad con la lista del servicio de agua potable.

40. Así, se precisó que, conforme al método de elección anterior, también se debatió quienes, y con base en que listas

Recepción y entrega de la
documentación a la Sala IV
del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación
13/03/23 17:59:43



SX-JDC-6822/2022

iban a votar, si entre la lista del agua potable o entre diversas listas y anexados, por lo que, con independencia de qué propuesta prevalece, lo cierto es que tal decisión corresponde a la asamblea al ser la máxima autoridad de toma de decisiones, y lo cual era acorde a su sistema normativo indígena.

41. En consecuencia, el Tribunal responsable concluyó que la ciudadanía de la agencia se manifestó en la asamblea para elegir de manera directa a la mesa de los debates, así como para decidir que se emitiera el voto de conformidad con la lista del servicio de agua potable, por lo que no se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

42. Además de que la actora se encontraba anotada en la lista del agua potable de la citada Agencia, por lo que no existía una afectación en concreto.

43. También se declaró **inoperante** el agravio mediante el cual la actora señaló que se le impidió participar en la terna para la elección de la Agencia Municipal, porque tal afirmación no se encontraba concatenada con algún otro elemento de prueba, toda vez que, si bien en el acta de asamblea se asentó que durante el proceso de selección se generó un incidente con la ciudadana [REDACTED], no se podía advertir en que consistió tal reclamo, por lo tanto, debía prevalecer lo determinado en la asamblea de seis de marzo.

44. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal responsable evidenció un conflicto intracomunitario, porque la actora refirió

Melvin Phillips Hervey
70.6a.56.10.201, 74.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.
150.172.517-59.42

45. Sin embargo, precisó que, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias y con ello privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

46. Por otro lado, el Tribunal responsable calificó como **infundado** el agravio relacionado con la **falta de expedición de una convocatoria**, al referir que la manera en que se convoca a la elección en la Agencia de Policía es de manera oral, es decir por aparato de sonido y perifoneo móvil, porque así se desprendía de las elecciones llevadas a cabo en los años dos mil catorce, dos mil diecisiete y dos mil diecinueve.

47. Aunado a que, en las anteriores asambleas electivas, la participación ciudadana no supera las quinientas personas y en el caso de la asamblea de seis de marzo, se registró una participación de trescientas veinticinco personas.

48. Finalmente, determinó reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca los planteamientos de violencia política en razón de género.

49. Lo anterior debido a que, en concepto del Tribunal responsable, al haber resultado infundados los agravios no era



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

posible atender algún efecto restitutorio a las pretensiones de la actora a través de medio de impugnación que promovió, sino que, de acreditarse la violencia política en razón de género denunciada, lo procedente sería sancionar a quien la realizó, conforme a la norma de la materia.

Agravios

50. Para controvertir lo resuelto por el Tribunal responsable, la actora formula diversos agravios que se pueden sintetizar en los siguientes temas:

- A. El Tribunal responsable indebidamente dejó de conocer (sobreseyó) un juicio de la ciudadanía local.
- B. Falta de exhaustividad respecto del dictamen de validez de la elección y de la entrega del nombramiento a la persona electa.
- C. Omisión de juzgar con perspectiva de género e indebida división (escisión) de los planteamientos sobre violencia política en razón de género para que fuera el Instituto Electoral local quien conociera de ellos.
- D. Falta de exhaustividad respecto del agravio relacionado con la vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Metodología de análisis

51. Los agravios serán estudiados en el orden propuesto, sin que esta metodología cause algún perjuicio a la actora, toda vez

María Virginia Pérez
P. de la 2022-11-15 15:00:00 (UTC-06:00) 15/11/2022 15:00:00

A. El Tribunal responsable indebidamente dejó de conocer (sobreseyó) un juicio de la ciudadanía local.

Marco normativo

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

14 De una revisión al escrito de demanda se aprecia que el nombre correcto es Elia López Reyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

54. En este orden de ideas, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible a la persona que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión: circunstancia distinta es que le asista o no la razón a quien demanda.

Postura de esta Sala Regional

55. Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la actora carece de legitimación activa para cuestionar el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable respecto de los medios de impugnación presentados por las personas que menciona.

56. Lo anterior, debido a que la actora no fue parte en el juicio de la ciudadanía local JDCI/54/2022 que promovieron, entre otras personas, Miguel Ángel Ruiz Montes y Elia López Reyes; aunado a que no se advierte que tenga legitimación para acudir en representación de las personas que menciona, como integrantes de la comunidad indígena de San Luis Beltrán.

57. En efecto, si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal que es válida la representación de la ciudadanía perteneciente a comunidades o pueblos indígenas¹⁵, lo cierto es

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 28/2014 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

61. En este orden de ideas, las autoridades electorales cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria¹⁷.

Postura de esta Sala Regional

62. Conforme a lo anterior, el agravio resulta **infundado**.

63. Ello es así, porque de la lectura integral de la demanda primigenia se advierte que la actora solamente mencionó como actos reclamados, entre otros, los relativos a *la ilegal dictaminación como válida de la asamblea de 06 de marzo de 2022, así como la entrega del nombramiento al agente municipal* sin que posteriormente desarrollara algún tipo de argumentación respecto de la cual pudiera derivarse alguna inconformidad o agravio.

64. En ese sentido, el Tribunal responsable carecía de materia para pronunciarse ante la falta de expresión de agravios respecto de los temas en particular que refirió la actora, razón por la cual, en el caso, no se acredita la vulneración al principio de exhaustividad que debe observar toda sentencia o resolución jurisdiccional. De ahí lo infundado del agravio.

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

68. De tal manera que, en concepto de la actora, con la determinación del Tribunal responsable no se garantiza la participación igualitaria entre los hombres y las mujeres como prevé el artículo 4º constitucional.

Juzgar con perspectiva de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

69. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género implica que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, con la finalidad de verificar la existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.

70. Para ello, quienes impartan justicia deben tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así

¹⁸ Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de la niñez; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

71. Asimismo, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido en la jurisprudencia 21/2018, cinco elementos que las y los juzgadores deben tomar en cuenta para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género¹⁹.

Reversión de la carga probatoria

72. La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 determinó que en los casos de violencia política en razón de género opera la figura de la reversión de la carga de la

¹⁹ El rubro de la jurisprudencia es: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/>. Los cinco elementos son los siguientes: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de **género**, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

prueba, porque se encuentra involucrado un acto de discriminación.

73. Lo anterior, toda vez que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

74. Por tanto, la persona denunciada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Postura de esta Sala Regional

75. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan esencialmente **fundados**, toda vez que, en efecto, el Tribunal responsable dejó de juzgar con perspectiva de género e inaplicó el principio de reversión de la carga probatoria que debe observarse en asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

76. Lo anterior, porque en la instancia local la actora adujo que en la Asamblea electiva que se le impidió participar para integrar la terna a la Agencia de Policía por el solo hecho de ser mujer,

13/05/2024 17:25:44
Tribunal Electoral
Votación: 13/05/24 15:38:10
13/05/2024

ignorando a la ciudadanía que la propuso y que finalmente la terna quedó integrada por hombres.

77. También refirió que, ante esa negativa de incluirla en la terna, se dirigió a la mesa de los debates para manifestar que se le estaban vulnerando sus derechos de participación y de manera inmediata recibió burlas y cuchicheos, aunado a que la presidenta de la mesa de los debates, Yadira Acevedo Pérez, le refirió las siguientes expresiones: “eres una basura”, “no puedes participar”, “afuera nos vemos babosa”.

78. Al respecto, la actora refirió sentirse intimidada con dichas expresiones, así como con miedo y coraje porque le impidieron participar y procedió a retirarse. Sin embargo, manifestó que la agregaron en el acta que se levantó con motivo de la asamblea, simulando que había participado en una terna.

79. De igual manera, señaló que el impedirle postularse como candidata a la Agencia Municipal le generó violencia psicológica por los constantes señalamientos en la asamblea como “problemática y desestabilizadora”; así como violencia económica ante la exigencia del pago de derechos por diversas constancias, así como por imponerle o quererla multar por haber opinado y contradicho a la mesa de los debates en la asamblea.

80. Además, alega que se le menosprecia por el hecho de ser mujer y hacer mención de que no sabía dirigir una agencia de policía bajo la idea equivocada de que las mujeres no pueden gobernar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

81. En respuesta, el Tribunal responsable calificó como inoperante el agravio al considerar que, si bien en la asamblea se asentó que hubo un incidente con la actora, no se podía advertir en qué consistió tal reclamo, por lo tanto, estimó que al no haber otro elemento probatorio que al menos de manera indiciaria robusteciera lo declarado por la actora, debía prevalecer lo determinado en la asamblea de seis de marzo.

82. En este orden de ideas, en la sentencia impugnada se precisó que al haber resultado inoperantes los agravios no era posible atender algún efecto restitutorio en las pretensiones de la actora a través del juicio de la ciudadanía local, por lo que ordenó la reconducción de los hechos sobre violencia política en razón de género a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conociera de dicho asunto.

83. Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal responsable pasó por alto que en los asuntos en los cuales se denuncie violencia política en razón de género resulta aplicable el principio de reversión de la carga de la prueba, conforme al cual, la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, y no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

84. En este sentido, si la actora afirmó que al momento de integrarse la terna para elegir a la autoridad auxiliar municipal se le impidió participar por el hecho de ser mujer, el Tribunal responsable debió tomar en consideración que un indicio que

Notaría Virtual de México
Código de Verificación: 15-00237259-42

robustecía lo dicho por la actora, lo constituía, justamente, el acta de asamblea en la cual se asentó que durante el proceso de selección de la primera terna para la Agencia de Policía se generó un incidente con la actora.

85. Lo anterior, porque la temporalidad en la cual se asentó ese incidente (al momento de integrarse la terna), coincide con la narrado por la actora respecto a que se le impidió ser candidata a la Agencia Municipal y por ese motivo se dirigió con la presidenta de la mesa de los debates a manifestar su inconformidad.

86. Por otra parte, el hecho de que en el acta de asamblea se haya omitido especificar en qué consistió ese incidente, tal aspecto en modo alguno constituía un impedimento para que el Tribunal responsable ordenara los requerimientos correspondientes a efecto de visibilizar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, como lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰.

87. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable dejó de advertir que en el acuerdo plenario mediante el cual se otorgaron medidas de protección a la actora, se hizo saber a las autoridades responsables, entre otras, a la presidenta de la mesa de los debates, que en este tipo de asuntos opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal forma que las personas

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

denunciadas serían quienes tenían que desvirtuar los hechos denunciados²¹.

88. En ese sentido, si las personas a quienes se les atribuyó la violencia política en razón de género rindieron su informe circunstanciado sin desvirtuar las manifestaciones de la actora,²² entonces el dicho de la actora se encontraba robustecido.

89. De esta manera, si de acuerdo con el acta de asamblea existe un indicio respecto de que los hechos acontecieron como los narró la actora y las autoridades a quienes se les atribuyó, una vez enterados del principio de reversión de la carga de la prueba, fueron omisos en desvirtuar los hechos, entonces fue indebido que el Tribunal responsable se limitara a declarar inoperante el agravio ante la falta de elementos para resolver.

90. Lo anterior, toda vez que con tal proceder dejó de juzgar con perspectiva de género e inaplicó el principio de reversión de la carga probatoria al trasladar a la víctima la carga de acreditar los hechos con los cuales adujo ser violentada.

91. Ahora bien, ante lo fundado de los agravios hechos valer, **se modifica la sentencia impugnada** en lo que fue materia de análisis. En ese sentido, lo ordinario sería devolver el expediente para que el Tribunal responsable emitiera una nueva determinación en la que analizara con perspectiva de género las

²¹ El acuerdo se localiza a fojas 33 y siguientes del cuaderno accesorio 1 y fue notificado a las personas denunciadas el quince de marzo, como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 43 y siguientes del cuaderno accesorio 1.

²² Los respectivos informes circunstanciados obran a fojas 141, 185, 235 y 251, respectivamente, del cuaderno accesorio 1.

pruebas aportadas y tomara en consideración el principio de reversión de la carga de la prueba.

92. Sin embargo, tomando en cuenta la dilación en que previamente incurrió el Tribunal responsable en la sustanciación y resolución del juicio de la ciudadanía local²³, esta Sala Regional asumirá plenitud de jurisdicción en los agravios que resulten fundados, incluido el presente motivo de inconformidad²⁴.

Análisis en plenitud de jurisdicción

93. Como se destacó, la actora adujo en su demanda local que en la Asamblea electiva se le impidió participar para integrar la terna a la Agencia de Policía por el solo hecho de ser mujer, y que la terna quedó integrada por hombres.

94. Asimismo, señaló que expresó su inconformidad ante la mesa de los debates y de manera inmediata recibió burlas, cuchicheos y señalamientos en la asamblea como “problemática y desestabilizadora”, aunado a que la presidenta de la mesa de los debates, Yadira Acevedo Pérez, le refirió las siguientes expresiones: “eres una basura”, “no puedes participar”, “afuera nos vemos babosa”.

95. También alegó que se le menosprecia por el hecho de ser mujer y que se afirma que no sabría dirigir una agencia de policía bajo la idea equivocada de que las mujeres no pueden gobernar.

²³ Al respecto, consúltese la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6778/2022.

²⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, numeral 3, de la Ley General de Medios.

96. En concepto de esta Sala Regional los agravios relacionados con la violencia política en razón de género son fundados.

97. Lo anterior, porque como se explicó, en el acta de
asamblea se asentó lo siguiente:

"[...] "

A continuación, se inició con el nombramiento de la primera terna con la que se definiría al agente de la policia. las propuestas fueron: 1.- Ángel Andrés Acevedo Pérez 2.- Rafael Rivera Vargas 3.-Isai Mesinas Diaz. Durante el proceso de selección se generó un incidente con la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quién hizo un reclamo verbal a modo de agresión a la presidenta de la mesa. Superado ese incidente, se continuó con la votación.

[...]"

Énfasis añadido por esta Sala Regional.

98. A partir de lo asentado en el acta de asamblea, se observa que el incidente con la actora se registró justo en el momento en que se estaba integrando la terna para la elección de la autoridad auxiliar municipal, circunstancia de tiempo que coincide con lo narrado en el escrito de demanda local, respecto a que la actora solicitó ser incluida en la terna y se le negó esa posibilidad, aunado a que existió una interacción entre la presidenta de la mesa de los debates y la actora.

99. Además, las autoridades responsables, una vez enterados del principio de reversión de la carga de la prueba, al rendir su informe circunstanciado fueron omisos en desvirtuar los hechos.

100. Lo anterior es así, toda vez que Esperanza Yadira Acevedo Pérez, **presidenta de la mesa de los debates**, señaló en su informe circunstanciado, entre otros aspectos que:

"...con fecha diez de marzo de la presente anualidad, mediante acuerdo plenario se acordó la recepción del [...] expediente JDCI/50/2022 promovido por la C. [REDACTED] en contra de [...] actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.

En cuanto al agravio primero **[violencia política en razón de género]** expuesto por la recurrente manifiesto lo siguiente:

Es infundado e inoperante en virtud de que las bases para la elección de Agente de Policía se fijan el mismo día en que se celebra la asamblea respetando los usos y costumbres[...]

Se determinó también que para el cargo de Agente, se haría de manera nominal y para la elección del suplente y tesorero se haría a mano alzada.

La asamblea determinó por mayoría de votos que se usara la lista del agua potable para este fin se solicitó a dicho comité su lista[...]

Por lo tanto, atendiendo que la Asamblea Comunitaria es la máxima autoridad en donde impera el derecho consuetudinario, no le asiste la razón a lo expuesto por la recurrente"

Énfasis añadido por esta Sala Regional.

101. En los mismos términos se rindió el informe circunstanciado por parte del **agente de policía en funciones**, con la precisión de que este funcionario manifestó que por lo que hacía a su persona, a la asamblea, a los integrantes del Comité de Agua, a la mesa de los debates y a los integrantes de todos los Comités, en todo momento procuraron y vigilaron el respeto a la participación de las y los ciudadanos y que la Agencia de Policía se caracteriza por evitar la violencia política en razón de género y siempre se ha distinguido por estar a favor de la participación de las mujeres. Sin embargo, fue omiso en aportar las pruebas con las cuales respaldara sus afirmaciones.

102. Por su parte, el **Ayuntamiento**, así como el Secretario de Gobierno municipal, manifestaron en sus respectivos informes

Se anexa el informe
del agente de policía en funciones
del expediente JDCI/50/2022
del 17/03/22 a las 17:59:42



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

circunstanciados que respecto a la violencia política por razones de género aducida por la actora y que consistía en la supuesta privación a su derecho a ser votada ante la negativa de incluirla en la terna para el cargo de Agenta de Policía, sus argumentos resultaban falsos.

103. Lo anterior, porque en el marco de la elección de las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento expidió la convocatoria y en la Base Quinta se especificó que en los casos de las Agencias que se rigen por usos y costumbres, la asamblea comunitaria de elección se sujetaría a los principios consuetudinarios, así como al principio de paridad de género.

104. Aunado a que, en pleno respeto del Sistema Normativo Interno de la Agencia de Policía, las representaciones de la Comisión, así como de la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del Ayuntamiento, estuvieron presentes durante la asamblea solamente como testigos, por lo que les resultaban ajenos a los hechos ocurridos.

105. A partir de lo anteriormente descrito, se destaca que, si bien la actora atribuyó a diversas autoridades municipales y de la comunidad indígena la comisión de violencia política en razón de género, a partir de las constancias descritas, se tiene que las manifestaciones de la actora van dirigidas a la presidenta de la mesa de los debates.

106. Ello, toda vez que, la actora narra en su demanda que fue la presidenta de la mesa de los debates quien ignoró a las

Notario Villalón, Notario
Tribunal Electoral de la Federación
13 de mayo de 2022

107. En este orden de ideas, se tiene que la presidenta de la mesa de los debates, a quien se le atribuyeron diversas expresiones, así como la negativa de incluir a la actora en la terna respectiva por el solo hecho de ser mujer, en ningún momento desvirtuó esas manifestaciones a pesar de habérsele hecho de su conocimiento que en este tipo de asuntos opera la reversión de la carga de la prueba, sin que pase inadvertido que, en el acta de la asamblea electiva, a la actora se le consideró para participar en la terna de agente suplente.

108. Sin embargo, las manifestaciones de la actora se encuentran encaminadas a evidenciar que su interés y propósito era participar para poder ser electa como titular de la Agencia de Policía.

109. Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que en las actas de asamblea de las elecciones correspondientes a los años 2014, 2017 y 2019, las ternas para elección de la persona titular de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, quedaron únicamente conformadas por hombres.

110. Solamente en la elección de 2019 se observa que participaron dos mujeres y diez hombres para el referido cargo de elección popular, pero finalmente la terna quedó integrada por personas del sexo masculino.

111. En ese sentido, se tiene acreditado que el seis de marzo, fecha en la cual se llevó a cabo la elección de la autoridad auxiliar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

municipal en la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, se le impidió participar a la actora por el solo hecho de ser mujer.

112. Ello es así, porque concurren los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018²⁵ de este Tribunal Electoral Federal para tener por acreditada la violencia política en razón de género, toda vez que se impidió a la actora postularse en la elección de la Agencia de Policía, en detrimento de sus derechos político-electorales por parte de la presidenta de la mesa de los debates (primer elemento).

113. Además, existe una relación asimétrica de poder entre la presidenta de los debates y la actora, puesto que la primera es una autoridad de la comunidad que adquiere una relevancia preponderante en la elección, toda vez que se trata de la persona encargada de conducir la asamblea (segundo elemento).

114. Lo cual constituye violencia simbólica y verbal, porque se impidió a la actora ejercer su derecho político-electoral de ser postulada como candidata a la Agencia de Policía, en un ambiente de constantes señalamientos a la actora como "problemática y desestabilizadora" que fueron tolerados por

²⁵ Los cinco elementos son los siguientes: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

parte de la presidenta de la mesa de los debates, autoridad que incluso le refirió a la actora las siguientes expresiones: “eres una basura”, “no puedes participar”, “afuera nos vemos babosa” (tercer elemento).

115. Aspectos que, desde luego, tuvieron como resultado anular el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho de la actora a ser electa para desempeñar un cargo de elección popular dentro de la comunidad a la que pertenece (cuarto elemento).

116. Aunado a que la negativa de permitir a la actora participar en la elección se debió a su condición de mujer, lo que se desprende a partir de que las manifestaciones respecto a que no sabría dirigir una agencia de policía bajo la idea equivocada de que las mujeres no pueden gobernar (quinto elemento).

117. En consecuencia, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género cometida por la presidenta de la mesa de los debates contra la actora.

118. Por tanto, lo procedente, por una parte, es restituir a la actora en el goce del derecho que le fue vulnerado. Para ello, se ordena la celebración de una elección extraordinaria en los términos que se especifican en el apartado de efectos de la presente sentencia.

119. Conforme a lo anterior, se deja sin efecto todo lo actuado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable.

Ante mí, Notario Público, se firmó y selló el presente documento en la ciudad de Oaxaca de Juárez, a los 17 días del mes de mayo del año 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

120. Asimismo, se precisa que, si bien, en el caso se afectó la validez de la elección, no resulta viable dar vista al agente que resultó electo en la pasada asamblea de seis de marzo, porque la realización de la elección extraordinaria que se está ordenando, obedeció a la restitución de la actora en el derecho que le fue vulnerado por la comisión de violencia política en razón de género.

121. Por tanto, se estima que las manifestaciones del agente electo en nada modificarían lo determinado por esta Sala Regional, máxime que a dicha autoridad auxiliar no se le atribuyó la comisión de ese tipo de violencia.

122. Por otro lado, **se da vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que registre a Esperanza Yadira Acevedo Pérez en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

123. Para tal efecto, se califica la falta como **ordinaria** al haberse vulnerado el derecho de participación de la actora y que la violencia política trascendió a la validez de la elección de la Agencia de Policía.

124. Por ello, se ordena que la permanencia de Esperanza Yadira Acevedo Pérez en el mencionado Registro sea de **1 año**, ello al considerar que la conducta fue desplegada por una **autoridad comunitaria** como lo es la presidenta de la mesa de los debates,

sin que, en el caso, se aumente en un tercio la sanción porque si bien fue cometida por una autoridad comunitaria, lo cierto es que no se trata de las servidoras públicas enlistadas en el inciso b), del artículo 12, de los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca relacionados con el *Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*²⁶.

125. Igualmente, esta Sala Regional considera que tampoco se podría incrementar en una mitad la permanencia en el registro cuando la violencia se haya cometido en contra de una mujer indígena.

126. Lo anterior porque tanto la persona que cometió la violencia política en razón de género, como quien la sufrió son integrantes de una comunidad indígena.

127. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido del criterio que en los asuntos de violencia política en razón de género son las autoridades jurisdiccionales quienes cuentan con la atribución de determinar la pérdida o no de las personas denunciadas de contar con un modo honesto de vivir.²⁷

128. En ese orden, esta Sala Regional determina que, en el caso, si bien quedó acreditado que la presidenta de la mesa de los debates efectuó actos que constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora, lo cierto es que **no son suficientes para decretar la pérdida del modo honesto de vivir.**

²⁶ Los lineamientos se encuentran disponibles de manera electrónica en la siguiente liga: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>

²⁷ Véase SUP-RAP-138/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

129. Ello, porque no se advierte que sea aspirante actual a un cargo de elección popular, ni que hasta la fecha de emisión de la presente ejecutoria haya realizado actos tendentes a incumplir con lo ordenado por el Tribunal local desde el dictado de medidas de protección emitidas a favor de la actora.

130. En ese orden, este órgano jurisdiccional determina que Esperanza Yadira Acevedo Pérez quien fungió como presidenta de la mesa de los debates, **no pierde la presunción de tener un modo honesto de vivir.**

D. Falta de exhaustividad respecto del agravio relacionado con la vulneración al principio de universalidad del sufragio

131. En este tema de agravio, la actora considera que el Tribunal responsable dejó de juzgar con perspectiva de género e intercultural, aun cuando se asumió como mujer indígena.

132. Lo anterior, al referir que en la sentencia impugnada se indicó la existencia de un conflicto intracomunitario a partir del señalamiento que la propia actora realizó en el sentido de que se impide participar a quienes no aparecen en el listado del servicio de agua potable, sin fundar ni motivar como llegó a esa conclusión.

133. También indica que el Tribunal responsable no fue exhaustivo a pesar de que se encuentra plenamente acreditada la violación al principio de universalidad del sufragio y de sus derechos político-electorales, porque no se permitió votar a los avecindados, ni a todos los habitantes mayores de dieciocho

Secretaría de Gobernación
Poder Judicial de la Federación
Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Xalapa, Veracruz
R. 002/17/2017

134. En ese orden de ideas, refiere que el Tribunal responsable solamente otorgó valor probatorio al acta de Asamblea sin tomar en cuenta que carece de idoneidad porque fue confeccionada a modo y de forma unilateral, aspectos que ponen en duda su contenido, toda vez que el nombramiento de la mesa de los debates se dio de manera autoritaria y no como lo refiere el acta de Asamblea.

Marco normativo

136. Conforme al artículo 35 de la Constitución Federal, el derecho al voto es de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

38



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

138. En efecto, la Sala Superior ha sostenido que las comunidades indígenas pueden válidamente delimitar el derecho a votar para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad.²⁸ Ese vínculo de pertenencia comunitaria establece un catálogo de derechos y privilegios, junto a obligaciones y deberes, ostentados por grupos particulares de individuos²⁹.

139. Así resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

140. Dichos requisitos van más allá de un vínculo territorial o filial, ya que las comunidades indígenas generan sus propias reglas que les permiten autónomamente considerarse miembros de su comunidad.

141. En ese sentido, las normas que regulan quién puede votar y ejercer el derecho al voto pasivo al interior de una comunidad, están ligadas con la idea de quién es parte de la comunidad indígena, quién tiene esa identidad que le permite ser miembro o integrante de la misma y por razón de esa pertenencia ejercer los derechos políticos.

142. Con base en lo anterior, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto tiene como

²⁸ Véase las sentencias dictadas, entre otros, en los expedientes SUP-REC-33/2017; SUP-REC-39/2017; y SUP-REC-1185/2017.

²⁹ Jorge Hernández-Díaz. 2009, *Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados y desafíos pendientes*. Fundación para el debido proceso legal. México, p. 13.

ámbito de protección y validez el interior de una comunidad, siempre que se vincule con criterios razonables de pertenencia. Esto significa que solo protege a los que cumplen los requisitos de pertenencia a la comunidad.

Postura de esta Sala Regional

143. Conforme a lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan esencialmente **fundados**, porque le asiste la razón a la actora cuando señala que el Tribunal responsable dejó de analizar el planteamiento de vulneración al principio de universalidad del sufragio bajo una perspectiva intercultural.

144. En efecto, en la sentencia impugnada se aprecia que el agravio mediante el cual la actora manifestó que en la asamblea se impidió participar a las personas que no estuvieran al corriente con el servicio del agua potable, se declaró **inoperante** dado que, a juicio del Tribunal responsable, la actora partía de una premisa incorrecta porque la asamblea votó por dos propuestas: la lista de la Agencia y la del agua potable, ganando por mayoría que se emitiera el voto de conformidad con la lista del servicio de agua potable.

145. Así, se precisó que, conforme al método de elección anterior, también se debatió quiénes, y con base en qué listas iban a votar, si entre la lista del agua potable o entre diversas listas y anexados, por lo que, con independencia de qué propuesta prevaleció, lo cierto era que tal decisión correspondió

María Villalaz Herrera
Tribunal Registral y Catastral
13/06/2023 17:50:41



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

a la asamblea al ser la máxima autoridad de toma de decisiones, y lo cual era acorde a su sistema normativo indígena.

146. Asimismo, el Tribunal responsable puntualizó que evidenciaba un conflicto intracomunitario, debido a que la actora refirió que no se deja participar a los avecindados con el motivo de que no son originarios de la Agencia y que no están inscritos en la lista del agua potable.

147. Al respecto, se indicó que, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

148. De esta forma, en la sentencia impugnada se concluyó que se debe de privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

149. Aunado a que la actora se encontraba anotada en la lista del agua potable de la citada Agencia, por lo que no existía una afectación en concreto.

150. Esta Sala Regional no comparte lo razonado por el Tribunal responsable, toda vez que la actora, como integrante de la

Notario Público
Nº 130211759142

comunidad indígena de San Luis Beltrán, adujo bajo un interés legítimo la existencia de una limitación al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía de la Agencia, así como de las personas avecindadas, lo cual resulta una razón suficiente para que el Tribunal responsable determinara si las manifestaciones de la actora constituirían un impedimento para que la ciudadanía pudiera ejercer libremente el derecho de votar y ser votada.

151. Sin embargo, en la sentencia impugnada solo se evidenció la existencia de un conflicto al interior de la comunidad sin que el Tribunal responsable indicara las razones por las cuales consideraba que la utilización de un listado del Comité de agua potable, así como el estar al corriente en el pago de ese servicio constituía una restricción interna válida, por lo que al no haber procedido en esos términos incurrió en falta de exhaustividad.

152. En este orden de ideas, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada en la parte controvertida y, como esta Sala Regional ya asumió plenitud de jurisdicción, ahora se procede a analizar el planteamiento que adujo la actora en la instancia local.

153. En la demanda primigenia, la actora señaló que en la asamblea electiva no se permitió la participación de la totalidad de la ciudadanía de San Luis Beltrán porque para ejercer el voto se utilizó el listado de personas beneficiarias del servicio de agua potable, de tal manera que, quienes no aparecieran en ese listado o no estuvieran al corriente en el pago del servicio, se les impidió votar por las autoridades de la Agencia de Policía.

Verónica Villalaz Ferrera
Recepción de la demanda impugnada
15/03/25 17:39:42

154. Lo mismo aconteció en el caso de las personas
avercindadas a quienes se les discrimina y tampoco se les permite
votar.

155. Al respecto, en el informe rendido por el agente municipal en funciones en cumplimiento a un requerimiento realizado por el Tribunal responsable³⁰, realizó diversas manifestaciones dentro de las que destacan las siguientes:

- Que por ley interna existe un representante de familia en el registro del servicio del agua potable, pero en el caso de que un matrimonio tenga dos predios, cada uno con el servicio de agua potable, ambas personas estarán inscritas en el mencionado registro.
- Los derechos aplican para todas las personas, pero es condición estar al corriente y servir con los mandatos de la asamblea.
- Las personas originarias de la Agencia tienen el derecho de votar y ser electas; para las personas a vecindadas aplica el derecho de votar, pero no el de ser electas.
- Las reglas básicas para la elección de la Agencia son, entre otras, ser una persona originaria de la población y estar al corriente con los pagos anuales de cada uno de los tres comités, así como con la tesorería de la Agencia.

156. A partir de la información anterior, se desprende, por una parte, que el listado del Comité de agua potable de San Luis

³⁰ El informe se localiza a fojas 125 y siguientes, del cuaderno accesorio 2.

Beltrán se integra por un representante de familia y, en caso de contar con dos servicios de agua potable, existe la posibilidad de que en esa lista aparezcan registradas dos personas por familia.

157. De tal manera que, si una familia está integrada por más personas mayores de dieciocho años, solo una de ellas podrá pertenecer al padrón del referido Comité.

158. Asimismo, se aprecia que para el ejercicio de los derechos político-electorales se exige estar al corriente en el pago del servicio del agua potable.

159. También se observa que las personas vecindadas en la Agencia de Policía pueden ejercer el derecho de voto, pero no tienen la posibilidad de ser electas como autoridades auxiliares municipales.

160. En el caso, estas reglas o limitaciones se corroboran al tomar en consideración las manifestaciones del agente municipal en funciones, así como de la presidenta del Comité de agua potable, quienes en sus respectivos informes circunstanciados³¹ realizaron manifestaciones puntuales respecto de varias personas que se inconformaron por habérseles negado el derecho de votar en la pasada asamblea de seis de marzo.

161. Así, refirieron que, efectivamente esas personas no votaron porque quien ejerció el derecho de voto fue el representante de cada familia que estaba inscrito en el listado

³¹ El informe circunstanciado se rindió en el juicio de la ciudadanía local JDCI/56/2022 y se localiza en la foja 75 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

del Comité de agua potable, como se observa en el siguiente cuadro ejemplificativo:

SARA VERÓNICA MARTÍNEZ LURÍA	Su esposo Lorenzo Justino Pérez Matías aparece en la lista de ciudadanos y ejerció su derecho al voto, la ciudadana aquí nombrada asistió en representación de su hijo Raymundo Rafael Pérez Martínez y pasó a votar por él.
MARÍA MAGDALENA PÉREZ LURÍA	La ciudadana no aparece en la lista ya que su esposo es quien representa la familia y él asistió y ejerció su derecho a votar, su esposo es el ciudadano Luis Mateo Acevedo Mesinas
MARÍA MESINAS GARZÓN	La ciudadana no aparece en la lista ya que su esposo es quien representa la familia y él asistió y ejerció su derecho a votar, su esposo es el ciudadano Marcial Cruz Luría

162. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente relativas a las elecciones de los años 2014, 2017 y 2019, se obtiene que la Asamblea General Comunitaria ha procedido de distintas maneras para determinar quiénes pueden ejercer el derecho de votar y ser electos.

163. Por ejemplo, en el acta de la asamblea de elección del año 2014, se determinó que las candidaturas fueran nativas de la población, sin que se precisara quiénes podían votar por las autoridades de la Agencia de Policía³².

164. En el acta de la elección del año 2017 no se especifica quiénes pudieron ejercer el derecho de voto, ni quiénes podían postularse para renovar la integración de la agencia municipal³³.

165. En cambio, en el acta de levantada con motivo de la elección del año 2019, se asentó que ante la pregunta de un ciudadano respecto de quiénes participarían en la elección, se

³² El acta se localiza a fojas 120 del cuaderno accesorio 1.

³³ El acta se localiza a fojas 58 del cuaderno accesorio 1.

sometió a votación si se realizaría conforme al listado del Comité de agua potable o que votaran todas las personas³⁴.

166. La asamblea decidió que votaran todas las personas, como se aprecia en los resultados de la votación:

ESCRITURADOR	LISTAS Y ANEXADOS	LISTA DEL AGUA POTABLE
ANTELMO	75	3
REY GUTIERREZ	25	40
PEDRO	29	8
MARIO	75	0
TOTAL	204	51

167. Ahora, en el acta levantada con motivo de la elección del presente año, se asentó que la asamblea determinó por mayoría de votos que se usara la lista del agua potable para emitir el voto, por lo que se le solicitó al Comité la lista respectiva³⁵.

168. Bajo este contexto, este Tribunal electoral federal ha sustentado que, la asamblea general comunitaria es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.³⁶

169. Asimismo, ha sostenido que las comunidades indígenas pueden válidamente delimitar el derecho a votar para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad³⁷. Ese vínculo de pertenencia comunitaria establece un catálogo de derechos y privilegios,

³⁴ El acta se ubica en la foja 71 del cuaderno accesorio 1.

³⁵ La lista se localiza a fojas 256 del cuaderno accesorio 1.

³⁶ Criterio establecido en la Jurisprudencia 20/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁷ Véase las sentencias dictadas, entre otros, en los expedientes SUP-REC-33/2017; SUP-REC-39/2017; y SUP-REC-1185/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

junto a obligaciones y deberes, ostentados por grupos particulares de individuos.

170. Por ello, resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

171. En ese sentido, las normas que regulan quién puede votar y ejercer el derecho al voto pasivo al interior de una comunidad, están ligadas con la idea de quién es parte de la comunidad indígena, quién tiene esa identidad que le permite ser miembro o integrante de la misma y por razón de esa pertenencia ejercer los derechos políticos.

172. Con base en lo anterior, en el caso se tiene que en la Agencia de San Luis Beltrán existe un conflicto intracomunitario originado por la falta de certeza respecto de las personas que pueden votar por las autoridades auxiliares municipales.

173. Lo anterior, toda vez que en la elección correspondiente al año 2019 se permitió votar a todas las personas de la comunidad, mientras que en la elección impugnada solamente se permitió votar a aquellas personas que se encontraban en el listado del Comité de agua potable de la Agencia (un representante por familia y que esté al corriente en el pago de ese servicio).

174. De tal manera que, si bien estas modificaciones provienen de la expresión de la mayoría de las personas que integran la asamblea general comunitaria, lo cierto es que esta dinámica del

Notario Público
Miguel Ángel
Hernández
12/02/2022 17:30:45

175. En efecto, el criterio de condicionar el ejercicio del voto a estar al corriente en el pago del servicio del agua potable excluye de manera desproporcionada a las personas que carecen de recursos para realizar el pago y limita o circunscribe el ejercicio del voto activo a un grupo reducido de personas con poder adquisitivo suficiente para mantenerse en ese listado.

Expediente	Síntesis	Restricción analizada
SX-JDC-5095/2022	Se resolvió un asunto relacionado con la elección de la Agencia Municipal “El Parián” perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. La SRX consideró que el requisito establecido en la convocatoria relacionado con estar al corriente con las cuotas mensuales de \$70.00, durante los años 2019, 2020 y 2021, fue establecido por la Asamblea General comunitaria, lo cual derivó de sus prácticas tradicionales y fueron determinaciones adoptadas a partir de su propio sistema normativo interno.	El requisito de estar al corriente con las cuotas mensuales de \$70.00, durante los años 2019, 2020 y 2021.
SX-JDC-41/2020	La SRX confirmó la sentencia del TEEO relacionada con la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca.	Monto excesivo para cubrir el gasto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

Expediente	Síntesis	Restricción analizada
y acumulados ³⁸	La SRX compartió el razonamiento del Tribunal local en el que afirmó que la cooperación económica para los gastos de la elección forma parte de un uso y costumbre de la comunidad, puesto que tal afirmación se corrobora al advertir que es una práctica reiterada en cada proceso electivo. Se indicó que, conforme a dicha práctica, las candidaturas se harían cargo de los gastos de la elección. Lo anterior, como parte de la cosmovisión de la comunidad, como una muestra de solidaridad, sin que se encontrara acreditado que, en las elecciones previas, así como en la que se analizó, se negara la participación como candidato a alguien que no pagara la cuota establecida.	de las elecciones.
SX-JDC- 130/2016 y acumulados ³⁹	Se analizó la sentencia del TEEQ, que declaró inválida la asamblea de elección de la agencia municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Etla, en Oaxaca. Se consideró que la exigencia de cooperar con un mínimo de 200 pesos por persona para "el carnaval" y el "día de San Juan", como requisito para participar en la asamblea de nombramiento de las autoridades comunitarias de la agencia municipal, constituye un pedido desproporcional e irrazonable, porque de aceptar dicha situación, la participación de los ciudadanos de una comunidad en la asamblea de elección de autoridades (lo cual constituyen derechos político-electorales) sería posible solamente para quienes cuentan con poder adquisitivo, lo cual no es acorde con la visión comunitaria.	Cooperación para las festividades de la agencia, como requisitos para participar en la asamblea comunitaria de elección.

³⁸ Esta sentencia se impugnó ante la Sala Superior (SUP-REC-64/202) sin embargo, se desechó el recurso de reconsideración.

³⁹ La sentencia fue modificada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2016, solamente en el apartado de efectos para que se designara un administrador de la agencia que sea originario de la comunidad, por lo que la parte considerativa quedó intocada.

177. En este orden de ideas, se puede afirmar que la condición de estar al corriente en el pago del servicio de agua potable para poder ejercer el derecho de sufragio activo, obedece a un factor económico que en nada privilegia la pertenencia a la comunidad ni fortalece las relaciones de solidaridad entre sus integrantes, ni el respeto y la conservación de su cultura.

179. En ese orden de ideas, al haber resultado esencialmente fundados los agravios expuestos por la actora y toda vez que se ha ordenado la realización de una elección extraordinaria, con la finalidad de maximizar la autonomía de la comunidad indígena de San Luis Beltrán, se vincula a la asamblea general comunitaria para que dialogue y llegue a un consenso respecto de quiénes son las personas que podrán participar en la asamblea para la elección de la autoridad auxiliar municipal, en el entendido que el listado del comité de agua potable no podrá utilizarse en atención a lo resuelto en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

Efectos

180. Por una parte, al haber resultado infundados los agravios de la actora, se **confirma el sobreseimiento** decretado por el Tribunal responsable en lo que fue materia de impugnación.

181. Por otra parte, al haber resultado **fundados** los agravios de la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan en seguida:

a) Se tiene acreditada la violencia política en razón de género cometida en contra de la actora.

b) En consecuencia, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que registre a Esperanza Yadira Acevedo Pérez en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca por el plazo establecido en la presente sentencia y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

c) Se deja sin efecto cualquier acción realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en cumplimiento al reencauzamiento ordenado por el Tribunal responsable.

d) Se restituye a la actora en el derecho político-electoral que le fue vulnerado, para tal efecto, se ordena la realización de una

13/03/2023 17:58:23
Módulo Votante
Código de Verificación: 13/03/2023 17:58:23

elección extraordinaria, en la que se permita la postulación de hombres y mujeres.

e) En términos de lo dispuesto por el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la nueva elección deberá ser convocada de manera inmediata por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Asimismo, el Ayuntamiento deberá designar de manera inmediata a una persona encargada de manera provisional de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, que permanecerá en su encargo mientras se elige la integración de la referida autoridad auxiliar municipal y se les tome protesta.

f) Se vincula a la asamblea general comunitaria de San Luis Beltrán que para que lleve a cabo la elección extraordinaria en la que se elijan a las personas integrantes de la Agencia de Policía, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Para tal efecto, la asamblea general comunitaria también deberá dialogar y llegar a un consenso respecto de quiénes son las personas que podrán participar en la asamblea para la elección de la autoridad auxiliar municipal, en el entendido que el listado del comité de agua potable no podrá utilizarse en atención a lo resuelto en la presente sentencia.

g) Las medidas de protección que dictó el Tribunal responsable mediante acuerdo plenario de diez de marzo de dos mil veintidós, deben continuar vigentes hasta que se lleve a cabo la nueva elección, por tanto, la vigilancia respecto del cumplimiento de

María Villegas Flores
16/04/2022 11:59:12
16/04/2022 11:59:12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6822/2022

las medidas de protección corresponderá al Tribunal responsable.

h) Se vincula al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, para que informen a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

182. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

183. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, conforme a los efectos precisados en este fallo.

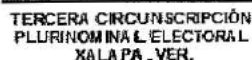
SEGUNDO. Se tiene **acreditada** la violencia política en razón de género cometida en contra de la actora.

TERCERO. Se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que realice las acciones indicadas en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena la realización de una elección **extraordinaria**

QUINTO. Las autoridades vinculadas deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, así como el artículo 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta Interina

Nombre:Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma:26/09/2022 08:04:57 p. m.

Hash:Ⓜ1R0Ik5COgH/Z9ubEopueyrGRPU=

Magistrado

Nombre:Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma:26/09/2022 08:37:25 p. m.

Hash:ⓂKfGuIxseT1BSsUIFJL9LNIN2HTw=

Magistrado

Nombre:José Antonio Troncoso Ávila

Fecha de Firma:26/09/2022 08:45:01 p. m.

Hash:Ⓜk1b8fS5OqM/iQSIRiFimF/EG7k=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma:26/09/2022 08:03:17 p. m.

Hash:Ⓜt+GAddfzizj3UkVLo4lmrR6p7cw=

Mariana Villegas Herrera
26/09/2022 08:03:17 p. m.
26/09/2022 08:03:17 p. m.